



RESOLUCIÓN CJR21-1012
(26 de octubre de 2021)

*“Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por RUBIEL
HERNÁN PAVA MEJÍA”*

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferidas por los numerales 17 y 22 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996; por la delegación conferida con el Acuerdo 956 de 2000 y, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

Mediante Acuerdo PCSJA17-10643 de 2017, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso que los Consejos Seccionales de la Judicatura adelantaran los procesos de selección, iniciando con la expedición de los acuerdos de convocatoria, actos preparatorios y expedición de los respectivos registros de elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

Con base en lo anterior, el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, expidió el Acuerdo CSJVAA17-71 del 06 de octubre de 2017, modificado por los Acuerdos CSJVAA17-73 de 11 de octubre de 2017 y CSJVAA17-76 de 23 de octubre de 2017, mediante el cual adelantó proceso de selección y convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Cali, Buga y Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Dicho Consejo Seccional, a través de la Resolución número CSJVAR18-680 del 23 de octubre de 2018, junto con aquellas que la adicionan, aclaran o modifican, decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes, los cuales fueron citados y presentaron la prueba de conocimientos el 3 de febrero de 2019.

Posteriormente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, mediante la Resolución CSJVAR19-309 de 17 de mayo de 2019 y CSJVAR20-259 del 17 de noviembre de 2020, publicó el listado contentivo de los resultados obtenidos por los concursantes en la prueba de conocimiento, competencias, aptitudes y/o habilidades. Contra dicho acto administrativo fueron interpuestos los recursos de reposición y en subsidio apelación, los cuales fueron resueltos en lo pertinente, por el Consejo Seccional y por la Unidad de Administración de Carrera Judicial¹, quedando en firme los puntajes obtenidos en la prueba de conocimientos, para quienes recurrieron el respectivo acto administrativo.

¹Resoluciones CJR19-00848, CJR21-0088, CJR21-0089, CJR21-0090 y CJR21-0091.

Concluida la etapa de Selección, y encontrándose en firme las decisiones individuales contenidas en los actos administrativos citados, el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, continuó con la etapa clasificatoria, que tiene por objeto la valoración y cuantificación de los diferentes factores que la componen, con los que se estableció el orden de clasificación en el correspondiente Registro Seccional de Elegibles según el mérito de cada concursante (artículo 2 numeral 5.2 sub numeral 5.2.1 del Acuerdo CSJVAA17-71 del 06 de octubre de 2017).

Con la Resolución CSJVAR21-203 del 24 de mayo de 2021 el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, conformó el Registro Seccional de Elegibles correspondiente al concurso de méritos convocado mediante Acuerdo CSJVAA17-71 del 6 de octubre de 2017 y los que lo modifican decisión que fue notificada durante cinco (5) días hábiles, a partir del 25 de mayo de 2021 en la Secretaría de ese despacho y se publicó en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, link Carrera Judicial-Concursos Seccionales- Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca-Convocatoria 4, procediendo los mecanismos dispuestos en sede administrativa, desde el 1 de junio de 2021 hasta el 16 de junio de 2021, inclusive.

El señor **RUBIEL HERNÁN PAVA MEJÍA**, el 16 de junio de 2021, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución CSJVAR21-203 del 24 de mayo de 2021, por estar en desacuerdo con los puntajes asignados en los factores de experiencia adicional y docencia y de capacitación adicional.

Considera el recurrente que el factor de experiencia adicional y docencia, fue acreditado ampliamente mediante las certificaciones aportadas, en las que se puede evidenciar que las funciones desarrolladas son similares y algunas idénticas a las del cargo de Profesional Universitario Grado 14, el cual comprende los cargos cuya labor demanda realizar investigaciones, tener capacidad de análisis y de proyección, desarrollo de planes, programas y proyectos.

En cuanto al factor de capacitación adicional, señala que acreditó el título profesional en administración Pública (ESAP), al igual que el estar cursando el primer semestre de maestría en Administración Pública, por lo cual la calificación a asignar debía ser entre 20 y un máximo de 40 puntos adicionales. Agrega que, aunque por un error involuntario omitió relacionar los estudios adelantados en derecho y ciencias políticas, considera que el mismo está inmerso en la norma que señala los requisitos para el ejercicio de los cargos acreditados como el de Inspector de Policía, y que dicha información se encuentra relacionada en el SIGEP (Sistema de Información y Gestión del Empleo Público), sistema que compila la información de gestión del talento humano al servicio del Estado y que sirve como insumo para la toma de decisiones institucionales y de gobierno.

Como soporte de su anterior argumento, anexa la certificación expedida por la Universidad Santiago de Cali, de sus estudios de pregrado a nivel profesional en el área de Derecho y Ciencias Políticas, respecto del cual, señala que se encuentra pendiente la aprobación definitiva del consultorio jurídico y presentación al Consejo Superior de la Judicatura (en trámite ante el Ministerio del Interior), por haberse realizado en la Casa de la Justicia de Pradera, Valle, para posterior fecha de grado por parte de la Universidad.

Así las cosas, las razones de inconformidad expuestas por el recurrente, se concretan en solicitar una nueva verificación de los documentos allegados al momento de la inscripción al concurso, a efectos de que se ajusten los puntajes asignados en los factores de experiencia adicional y docencia y de capacitación adicional.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, mediante Resolución CSJVAR21-313 del 3 de agosto de 2021, desató el recurso de reposición interpuesto por el aspirante contra la Resolución CSJVAR21-203 de 24 de mayo de 2021, por la cual se publicó el Registro Seccional de Elegibles, para el cargo de Profesional Universitario de Centro, Oficinas de Servicios y de Apoyo - Grado 14, como resultado del concurso de méritos convocado mediante Acuerdo CSJVAA17-71 del 06 de octubre de 2017, confirmando la decisión, no reponiendo los puntajes obtenidos por el recurrente, y concedió el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo 956 de 2000, delegó en esta Dirección la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Conforme lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y como se reguló en el artículo 2º del Acuerdo CSJVAA17-71 del 06 de octubre de 2017 y los que lo modifican, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto, de ineludible observancia y cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración, de manera que bajo estos parámetros se revisará el acto administrativo aquí discutido.

En esta oportunidad, se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el señor **RUBIEL HERNÁN PAVA MEJÍA**, quien se presentó para el cargo de **Profesional Universitario de Centro, Oficinas de Servicios y de Apoyo - Grado 14**, contra el Registro Seccional de Elegibles, contenido en la Resolución CSJVAR21-203 del 24 de mayo de 2021.

Al recurrente le fueron publicados los siguientes puntajes:

| | CÉDULA | APELLIDOS Y NOMBRES | PRUEBA DE CONOCIMIENTO ESCALA 300 - 600 PTOS | PRUEBA PSICOTÉCNICA | PUNTAJE EXPERIENCIA ADICIONAL Y DOCENCIA | PUNTAJE CAPACITACIÓN ADICIONAL | TOTAL PUNTAJE |
|----|----------|--------------------------|--|---------------------|--|--------------------------------|---------------|
| 21 | 94301831 | PAVA MEJÍA RUBIEL HERNÁN | 338,25 | 162,00 | 0,00 | 0,00 | 500,25 |

Como requisitos mínimos requeridos para el cargo de inscripción, fueron estipulados los siguientes, en el numeral 2.2 del artículo 2º del Acuerdo de Convocatoria:

| Código del Cargo | Denominación | Grado | Requisitos mínimos |
|------------------|---|-------|--|
| 262431 | Profesional Universitario de Centro, Oficinas de Servicios y de Apoyo | 14 | Título profesional en administración de empresas, administración pública, derecho o ingeniería industrial y tener un (1) año de experiencia profesional. |

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.º, numeral 3.4.5 del Acuerdo de Convocatoria, la experiencia profesional es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pènsum académico de la respectiva formación universitaria, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión.

Teniendo en cuenta los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración de la recurrente, es claro que lo que exceda a su cumplimiento, debe ser valorado como experiencia adicional y docencia y capacitación adicional, según lo dispuesto en el numeral 5.2.1. del artículo 2º del Acuerdo de Convocatoria.

Así las cosas, se procederá a revisar el recurso interpuesto por el señor **RUBIEL HERNÁN PAVA MEJÍA**, con relación a los factores recurridos.

- **Factor de experiencia adicional y docencia**

En el Acuerdo de convocatoria se estableció que, para el factor de experiencia adicional y docencia, se evalúa la experiencia laboral adicional al cumplimiento del requisito mínimo exigido para el cargo, así:

“la experiencia laboral en cargos relacionados, o en el ejercicio independiente con dedicación de tiempo completo en áreas relacionadas con el empleo de aspiración dará derecho a veinte (20) puntos por cada año de servicio o proporcional por fracción de éste; entendiéndose como año 360 días, y la docencia en la cátedra en áreas relacionadas con el cargo de aspiración dará derecho a diez (10) puntos, por cada semestre de ejercicio de tiempo completo. En todo caso, la docencia y la experiencia adicional no podrán ser concurrentes en el tiempo y en todo caso el puntaje total del factor no podrá exceder de 100 puntos”.

Al revisar los documentos aportados por el concursante al momento de inscripción para acreditar el requisito de experiencia, se evidenciaron los siguientes:

| Entidad | Cargo desempeñado | Fecha inicial | Fecha final | Total, tiempo en días |
|-------------------------------------|----------------------|---------------|-------------|---|
| Alcaldía Municipal de Pradera-Valle | Técnico | 1/06/1998 | 16/05/2000 | 0 Experiencia adquirida con anterioridad a la fecha de grado |
| Alcaldía Municipal de Pradera-Valle | Inspector de Policía | 10/05/2013 | 2/09/2015 | 0 Experiencia adquirida con anterioridad a la fecha de grado |

| Entidad | Cargo desempeñado | Fecha inicial | Fecha final | Total, tiempo en días |
|-------------------------------------|---|---------------|-------------|---|
| Alcaldía Municipal de Pradera-Valle | Inspector de Policía y Secretario de Movilidad Encargado (por periodos) | 30/10/2015 | 27/04/2017 | 0 Experiencia adquirida con anterioridad a la fecha de grado |
| Alcaldía Municipal de Pradera-Valle | Inspector de Policía | 28/04/2017 | 25/10/2017 | 178 |
| TOTAL | | | | 178 |

En ese orden y como quiera que para el cargo de Profesional Universitario de Centro, Oficinas de Servicios y de Apoyo - Grado 14 se exige acreditar experiencia de carácter profesional, una vez revisados los documentos allegados por el recurrente se evidenció que el certificado de terminación de materias, correspondiente al programa académico de administración pública, no fue cargado en el aplicativo “Kactus” al momento de inscripción, por lo cual, en este caso, la experiencia profesional se debe contabilizar a partir de la fecha de grado, es decir, desde el 28 de abril de 2017. Por consiguiente, la experiencia adquirida con anterioridad a esta fecha no puede ser tenida en cuenta para cumplir con el requisito mínimo de experiencia exigido, ni para asignarle puntaje al aspirante como experiencia adicional, al tenor de lo dispuesto en artículo 2°, numeral 3, sub numeral 3.4.5 del Acuerdo de Convocatoria.

Así las cosas, después de verificar las certificaciones allegadas por el recurrente, se logra determinar que solo acreditó 176 días de experiencia profesional. En consecuencia, a todas luces resulta desacertada la pretensión de que sea revisado el puntaje de experiencia adicional, como quiera que, con los soportes allegados dentro del término de inscripción, ni siquiera se acredita el tiempo mínimo de experiencia requerido para el cargo al que aspira el recurrente.

En este punto es preciso llamar la atención del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, respecto de la verificación del cumplimiento de requisitos y la aplicación de lo establecido en los numerales 4 y 12 del artículo 2.º del Acuerdo de Convocatoria CSJVAA17-71 del 06 de octubre de 2017.

Ahora bien, respecto de los soportes aportados con el escrito de recurso, se advierte que estos no pueden ser valorados en esta etapa, como quiera que no fueron allegados al momento de la inscripción a la convocatoria, sino con posterioridad.

Al respecto es necesario destacar que las fechas de inscripción fueron establecidas en el Acuerdo de Convocatoria, con el fin de que todos los aspirantes tuviesen una fecha límite para allegar la documentación, con la que pretendían acreditar los requisitos mínimos para el cargo de su elección, motivo por el cual los documentos aportados con el escrito de recurso resultan extemporáneos, dado que las etapas del concurso son preclusivas, en orden de salvaguardar el principio de igualdad entre los concursantes y en atención a este no serán considerados en esta etapa.

En ese orden, al no haber aportado al momento de inscripción otros documentos que acrediten experiencia, se establece que la calificación para el ítem de experiencia adicional y docencia es de cero (0) puntos, por lo cual, el puntaje asignado por el Consejo Seccional de Valle del Cauca en este factor, al conformar el Registro Seccional de Elegibles, es el que corresponde, y en consecuencia se procederá a confirmar la decisión recurrida, tal cómo se ordenará en la parte resolutive de este proveído.

- **Factor de capacitación adicional:**

En relación con el factor de capacitación adicional, y dado que el cargo de Profesional Universitario de Centro, Oficinas de Servicios y de Apoyo - Grado 14, corresponde al nivel profesional, al tenor de lo dispuesto en el numeral 5.2.1. del artículo 2.º del Acuerdo de Convocatoria, la valoración de los documentos aportados para el ítem de capacitación adicional se efectuará de la siguiente manera:

| Nivel del Cargo – Requisitos | Postgrados en áreas relacionadas con el cargo | Puntaje a asignar | Título de estudios de pregrado en ciencias humanas, económicas, administrativas y/o sociales | Diplomados en áreas relacionadas con el cargo. Máximo 10 puntos | Cursos de capacitación en áreas relacionadas con el cargo (40 horas o más) Máximo 20 puntos |
|--|---|-------------------|--|--|--|
| Nivel profesional - Título profesional o terminación y aprobación de estudios superiores | Especializaciones | 20 | Nivel Profesional 20 puntos | 10 | 5 |
| | Maestrías | 30 | Nivel técnico 15 puntos | | |
| Nivel técnico – Preparación técnica o tecnológica | | | | | |

A través de la norma referida también se señaló que para todos los cargos se tendrá en cuenta la capacitación en el área de sistemas y que, en todo caso, el factor de capacitación adicional no podrá exceder de 100 puntos.

También se dispuso que, por cada título adicional de estudios de pregrado a nivel profesional en los cargos de aspiración, se asignarían 20 puntos hasta un máximo de 40 puntos y por cada título a nivel de pregrado de nivel técnico, se asignarían 15 hasta un máximo de 30.

Al efecto, a continuación, se relacionan los documentos de capacitación acreditados por el recurrente, allegados al momento de la inscripción al concurso, así:

| Título | Institución | Puntaje |
|---|--|---|
| Diploma y Acta de Grado como Administrador Público ² | Escuela Superior de Administración Pública-ESAP | 0 Es el requisito mínimo para aspirar al cargo |
| Certificación que está cursando primer año de Maestría en Administración Pública | Escuela Superior de Administración Pública-ESAP | 0 Solo se valoran títulos obtenidos, no semestres o años aprobados |
| Capacitación al personal administrativo del municipio de Pradera – Valle del Cauca en equipos de trabajo y ambientes sociales saludables en el trabajo en concordancia con la Resolución 2646 de 2005 | PREV&SA S.A.S. | 0 No se indica la intensidad horaria |
| II Encuentro Binacional de Investigaciones Colombia-Ecuador (20 horas) | Escuela Superior de Administración Pública-ESAP - Territorial Nariño Alto Putumayo | 0 No cumple con la intensidad horaria requerida |
| Seminario “Evaluación del desempeño” (8 horas) | Escuela Superior de Administración Pública-ESAP – Territorial Valle del Cauca | 0 No cumple con la intensidad horaria requerida |
| Seminario “Actualización Ley 1437 – Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” (8 horas) | Escuela Superior de Administración Pública-ESAP | 0 No cumple con la intensidad horaria requerida |
| Seminario “Introducción y Entrenamiento Básico en Derecho Político” (10 horas) | Inter-Forenses | 0 No cumple con la intensidad horaria requerida |
| Elaboración, análisis, evaluación y seguimiento del presupuesto municipal (20 horas) | Corporación de Gestión Empresarial | 0 No cumple con la intensidad horaria requerida |
| Primer Foro Mundial de Seguridad y Convivencia Ciudadana | Alcaldía Municipal de Pradera – Valle del Cauca | 0 No se indica la intensidad horaria |
| Total | | 0 |

Una vez revisados los documentos relacionados con el factor de capacitación, aportados por el recurrente dentro del término de inscripción, como primera medida es preciso aclarar, que no es procedente asignarle puntaje por el título de administrador público, toda vez que con este se acredita el cumplimiento del requisito mínimo exigido para acceder al cargo al que aspira.

Igualmente, tampoco es viable otorgar puntuación alguna respecto de la certificación de estar cursando una maestría en administración pública, dado que, según lo dispuesto en el Acuerdo de Convocatoria, la capacitación adicional se debe acreditar mediante la presentación del acta de grado o del título de posgrado, o con la certificación del ente universitario donde conste que cursó y aprobó todas las asignaturas que comprenden el pènsum académico del posgrado y que solo se encuentra pendiente la ceremonia de grado. Así mismo, no procede concederle puntaje por los demás cursos acreditados, como quiera que no cumplen con la intensidad horaria requerida (mínimo 40 horas).

². Fecha de grado 18 de abril de 2017.

Ahora bien, respecto de los soportes aportados con el escrito de recurso, se reitera lo señalado en el aparte anterior, en cuanto a que estos no pueden ser valorados en esta etapa, como quiera que no fueron allegados al momento de la inscripción a la convocatoria.

En el mismo sentido, no encuentra sustento lo alegado por el recurrente cuando afirma que la información que omitió acreditar dentro del término de inscripción puede ser consultada en el SIGEP, pues además de que esta posibilidad no se encuentra contemplada en el Acuerdo de Convocatoria, sería claramente violatoria del principio de igualdad entre los participantes.

De lo anterior se logra determinar que la calificación para el ítem de capacitación adicional es de cero (0) puntos; por lo tanto, el puntaje asignado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en dicho factor, al conformar el Registro Seccional de Elegibles es el que corresponde, y en consecuencia la decisión recurrida será confirmada, tal como se ordenará en la parte resolutive de la presente actuación.

Por último, aunque no es claro lo alegado por el recurrente cuando manifiesta que no es posible que se le hubiera asignado un puntaje de cero (0) puntos en los ítems de experiencia adicional y docencia y de capacitación adicional, siendo que obtuvo otros puntajes en la pruebas de conocimientos y psicotécnica, es preciso señalar que las calificaciones de estas pruebas en nada se relacionan con los puntajes asignados en los factores de experiencia y capacitación, puesto que cada una de ellas mide aspectos distintos y se valoran de manera diferente, por lo cual no encuentra asidero lo argumentado por el recurrente en este punto.

En definitiva, se confirmará lo resuelto por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la Resolución CSJVAR21-203 del 24 de mayo de 2021, por medio de la cual conformó el Registro Seccional de Elegibles correspondiente al concurso de méritos convocado mediante Acuerdo CSJVAA17-71 del 6 de octubre de 2017 y los que lo modifican, en lo que corresponde a los puntajes asignados al señor **RUBIEL HERNÁN PAVA MEJÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía 94.301.831, para el cargo de Profesional Universitario de Centro, Oficinas de Servicios y de Apoyo - Grado 14, en los factores de experiencia adicional y docencia y de capacitación adicional.

En mérito de lo expuesto, la directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

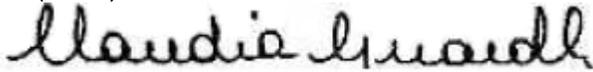
ARTÍCULO 1.º CONFIRMAR la decisión contenida en Resolución CSJVAR21-203 del 24 de mayo de 2021, por medio de la cual conformó el Registro Seccional de Elegibles correspondiente al concurso de méritos convocado mediante Acuerdo CSJVAA17-71 del 6 de octubre de 2017 y los que lo modifican, en lo que corresponde a los puntajes asignados al señor **RUBIEL HERNÁN PAVA MEJÍA**, en los factores de experiencia adicional y docencia y de capacitación adicional, por las precisas razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO 2.º NO PROCEDE RECURSO contra la presente Resolución en sede administrativa.

ARTÍCULO 3.º NOTIFICAR esta Resolución al señor **RUBIEL HERNÁN PAVA MEJÍA**, identificado con cédula de ciudadanía 94.301.831, a través de la publicación en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, en el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, durante el término de cinco (5) días hábiles, y en la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo de Convocatoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los veintiséis (26) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021).



CLAUDIA M. GRANADOS R.

Directora

Unidad de Carrera Judicial

UACJ/CMGR/DLLB/MCSO/AMV/AMUC